

AUTO No. 01064

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3691 de mayo 13 de 2009, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que en cumplimiento de actividades de control y seguimiento la Secretaria Distrital de Ambiente realizo visita técnica al proyecto "Plan de Implantación Centro Comercial Titán Plaza", ejecutado por la CONSTRUCTORA CUZESAR, con el fin de evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que la Secretaria realizó visitas técnicas los días 10 de febrero, 20 de marzo, 19 de junio, 03 de agosto y 16 de noviembre de 2010, encontrando algunas inconsistencias en la ejecución del proyecto que se constituyen en incumplimientos en la legislación ambiental.

Que mediante requerimientos SDA 2010EE8364 y 2010EE13995, se dieron a conocer estas inconsistencias y se evidenciaron acciones parciales de mitigación y prevención.

Que en la visita técnica realizada el día 16 de noviembre de 2010 al proyecto "Plan de Implantación Centro Comercial Titán Plaza", ejecutado por la CONSTRUCTORA CUZESAR, se encontró que se continúa presentando propagación de material de arrastre y particulado en Espacio Público, entre otros factores que impactan negativamente al Medio Ambiente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

AUTO No. 01064

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 18252 del 10 de diciembre de 2010, donde se informa que en ejercicio de las facultades de control y seguimiento ambiental se llevo a cabo visita técnica por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico de esta Secretaria, al Plan de implantación "Centro Comercial Titán Plaza", concluyendo lo siguiente:

"(...)

3. ANÁLISIS AMBIENTAL

En visitas técnicas de seguimiento realizadas los días 10 de Febrero, 20 de Marzo 19 de Junio 03 de Agosto, 16 de Noviembre de 2010, se evidencio la persistencia de los hallazgos en cuanto a la propagación de material de arrastre y particulado en espacio público, dentro del área de influencia directa del proyecto que en forma permanente está afectando la calidad de vida de los vecinos de dicha área.

El punto de acceso y salida de vehículos a la obra que presenta los siguientes impactos al ambiente Urbano están ubicados sobre la vía perimetral del proyecto Av. Calle 80, en la localidad de Engativa. Los hallazgos persistentes son:

- *Tiene sistema de limpieza interno de limpieza vehicular. Sin embargo, no se ejerce control riguroso a la limpieza de la totalidad de los vehículos que salen de la obra de manera permanente. Se evidencia propagación de material de arrastre a la vía pública.*
- *Insuficiencia en la acción de las brigadas de limpieza en el espacio público en las vías de acceso y salida de vehículos del frente de obra y en la calle 80.*
- *Emisión de material particulado a la atmósfera por el tránsito vehicular sobre las vías afectadas por la propagación de material de arrastre al espacio público.*
- *Aporte indirecto de material susceptible de sedimentos a los sumideros, Red Distrital de Alcantarillado y Canal Río Salitre – Juan Amarillo, por el lavado de la vía y por acción de la lluvia.*
- *Vertimiento de agua disuelta con sedimentos, sin el tratamiento adecuado para garantizar la calidad del agua vertida a la Red de aguas lluvias.*
- *Se encontró material sedimentado en el canal rio salitre – Juan Amarillo procedente del proyecto, debido a la falta de acciones no adoptadas por el constructor para prevenir este tipo de impactos.*
- *Se evidencia afectados por el aporte de sedimentos por parte del constructor del proyecto*
- *Se evidencia deterioro del espacio público, debido que en el inicio del proyecto no se tomaron las medidas técnicas necesarias en la etapa de excavación y pilotaje, para prevenir el desplazamiento de suelo en el área perimetral del proyecto, perteneciente a espacio público calle 80 y Av. Boyacá.*
- *No han suministrado documento que autoriza al constructor a utilizar espacio público con el cerramiento del proyecto. Se evidencia el avance del proyecto hacia el espacio público.*
- *Se dispone residuos de concreto sobre el suelo y se hace lavado de la canal mixer sin las medidas de manejo apropiadas para garantizar el tratamiento de los sobrantes de concreto.*
- *Dispone de manera inadecuada acero de refuerzo directamente sobre el suelo*
- *Los acopios de escombros se encuentran sin la protección requerida*
- *Falta instalar señalización en el área que conforma el sótano para facilitar la evacuación del personal y clasificación (segregación) de residuos sólidos, residuos de obra, escombros y material de excavación*
- *Se evidencia agua estancada contaminada con residuos peligrosos, residuos ordinarios.*

Página 2 de 7

AUTO No. 01064

- No se está clasificando los residuos ordinarios, residuos de obra y escombros.
- Tienen publicidad instalada en el cerramiento de obra y avisos publicitarios en espacio público.
- Se evidencia derrames de aceite en el espacio público por parte de los vehículos relacionados con el proyecto
- Falta tomar las medidas necesarias para prevenir la emisión de material particulado a la atmósfera provenientes de las concreteras.

4. CONCEPTO TÉCNICO

El artículo 1, literal 10 de la Ley 99 de 1993 establece que la acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

La CONSTRUCTORA CUSEZAR incumple lo mencionado anteriormente, debido a que, no ha implementado un sistema que garantice la limpieza adecuada de la totalidad de los vehículos que salen del proyecto, aportando directamente material de arrastre, lodos y sedimentos de manera directa a las vías perimetrales del proyecto, Calle 80 y Av. Boyacá, en la localidad de Engativá. El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, considera la sedimentación en los cursos o depósitos de agua (literal e) y la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (literal l), como factores que deterioran el ambiente. El artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009 prohíbe disponer o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado Público y Canal materiales como lodos y residuos sólidos.

Sumado a lo anterior la Ley 1333 en los Artículos 36, 39 y 40, establece la orden de cesar la ejecución del proyecto por el tiempo que determine en este caso la SDA como autoridad Ambiental, Teniendo en cuenta, además las afectaciones evidenciadas en la visita de seguimiento y control.

El Artículo 10 (10.6.) del Decreto 506 de 2003, solo se podrán instalar dos vallas publicitarias siempre y cuando no estén en el mismo sentido vial. Hay que aclarar que se encuentra la instalación de muchos metros cuadrados de publicidad en ele (sic) cerramiento de obra y avisos publicitarios instalados en andenes.

Según la Resolución 541/94 la constructora debe garantizar constantemente la limpieza adecuada de la totalidad de los vehículos antes de salir de la obra. Además la CONSTRUCTORA CUSEZAR realiza una insuficiente e inadecuada limpieza de las vías de acceso y salida de vehículos del proyecto, así como de llantas y volcos, permitiendo el arrastre de materiales fuera del área de trabajo, incumpliendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 357 de 1997, el cual establece la prohibición a los vehículos de arrastrar materiales fuera del área de trabajo o de los límites del inmueble. Sumado a lo anterior el constructor debe proteger y organizar de forma adecuada la totalidad de los acopios materiales de construcción, de excavación y escombros de obra para evitar la dispersión de material particulado a la atmósfera por acción del viento y el agua. Incumplimiento del Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Se evidencia el incumplimiento de la Resolución 6202 SDA de 2010 "Por la cuál se adopta una Guía Ambiental como instrumento de Autogestión y Autorregulación del Sector de la Construcción".

Estos problemas se ven acentuados por el alto flujo vehicular en la Calle 80 y Av. Cra. 72, Av. Boyacá, potencializando los impactos negativos al Ambiente urbano y la salud pública, además de sus consecuencias.

AUTO No. 01064

Teniendo en cuenta el deterioro en el espacio público por parte del constructor del Plan Implantación Centro Comercial Titán Plaza evidenciado, se sugiere requerir a la entidad Distrital competente para iniciar las acciones necesarias a que haya lugar.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito, esta debe velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico e iniciativa privada se oriente a la recuperación, protección y conservación del medio ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar una buena calidad de vida

Que en ejercicio de sus funciones, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, verificó el cumplimiento normativo en materia de gestión ambiental del proyecto "Plan de Implantación Centro Comercial Titán Plaza", ejecutado por la CONSTRUCTORA CUZESAR, encontrando que se están generando incumplimientos generadores de presuntas infracciones a la normatividad ambiental en materia de gestión de residuos peligrosos, vertimientos y escombros, debido a la no implementación de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción acogido mediante Resolución 6202 de 2010, adicionalmente no ha tomado las medidas necesarias con el fin de que no se siga aportando material de arrastre, lodos y sedimentos de manera directa a las vías perimetrales del proyecto y en el canal Rio Salitre - Juan Amarillo, y finalmente por el inadecuado acopio de materiales de construcción, de excavación y escombros que están generando la dispersión de material articulado a la atmósfera por acción del viento y el agua.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciara de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

AUTO No. 01064

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

De conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

FUNDAMENTOS DEL PROCEDIMIENTO.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.*”

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos



AUTO No. 01064

descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra la CONSTRUCTORA CUZESAR, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ejecutora del proyecto "Plan de Implantación Centro Comercial Titán Plaza".

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc."

En mérito de lo expuesto

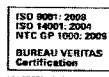
DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la CONSTRUCTORA CUZESAR, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ejecutora del proyecto "Plan de Implantación Centro Comercial Titán Plaza", ubicado en la Carrera 72 No. 80 – 74, de esta ciudad con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la Subdirección de control Ambiental al Sector público la realización de visita técnica al proyecto "Plan de Implantación Centro Comercial Titán Plaza", ubicado en la Carrera 72 No. 80 – 74, de esta ciudad con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la CONSTRUCTORA CUZESAR, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ejecutora del proyecto "Plan de Implantación Centro Comercial Titán Plaza", en la calle 116 No. 7 – 15 Interior 2 piso 16.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.





AUTO No. 01064

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. -Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2012

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp.: SDA-08-2011-302

Elaboró:

Leopoldo Andres Valbuena Ortiz	C.C.: 80073433	T.P.: 184659	CPS: CONTRAT O 479 DE 2012	FECHA EJECUCION:	21/06/2012
--------------------------------	----------------	--------------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Yesid Bazarro Barragan	C.C.: 12124311	T.P.: 64693	CPS: CONTRAT O 529 DE 2012	FECHA EJECUCION:	23/06/2012
------------------------	----------------	-------------	----------------------------	------------------	------------

Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C.: 19257051	T.P.:	CPS: CONTRAT O 067 DE 2012	FECHA EJECUCION:	30/07/2012
------------------------------	----------------	-------	----------------------------	------------------	------------

Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C.: 30298829	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/06/2012
-------------------------------	----------------	-------	------	------------------	------------

Aprobó:

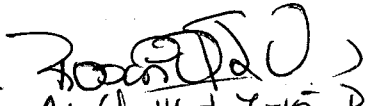
Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C.: 51889287	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/07/2012
------------------------------------	----------------	-------	------	------------------	------------



Veintitres 23
octubre 2012
Auto 1064 de 2012
Rosario Estrada Echeverri
Representante Legal

41651935

Bogotá


Av. U. 116 + 7-15 P. 16
651.6066 ext. 140/160
Yegme Salamanca T

2459362 P